

EJECUTIVO RAD N° 540014022003-2017-01021-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En vista de los dineros constituidos en depósitos judiciales dentro de la presente ejecución, y lo hasta ahora entregado, lo propio es REQUERIR a las partes para que presenten una liquidación actualizada del crédito, a fin de continuar con la entrega de títulos, y decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de diciembre de 2020 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO No. 540014003003-2018-00652-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al escrito presentado por el demandado LUIS ENRIQUE BERBESI DIAZ (luisenber@yahoo.es), donde solicita la entrega de los depósitos judiciales constituidos, no es posible acceder, en primer lugar, por cuanto revisado el sistema, no se evidencian dineros puestos a disposición de la presente ejecución y en segundo lugar, el presente proceso fue suspendido mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018 con ocasión de la admisión y aceptación de trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, sin que a la fecha el Operador haya comunicado las resultas del procedimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de diciembre de 2020 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO No. 540014003003-2018-00660-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al escrito presentado por el demandado LUIS ENRIQUE BERBESI DIAZ (luisenber@yahoo.es) donde solicita la entrega de los depósitos judiciales constituidos, no es posible acceder, toda vez que el presente proceso fue suspendido mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018 con ocasión de la admisión y aceptación de trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, sin que a la fecha el Operador haya comunicado las resultas del procedimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de diciembre de 2020 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO PRENDARIO (CS MENOR)
RAD N° 540014022003-2017-01104-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El cesionario señor WILTON ESTIFENSON SIERRA SUESCUN, mediante memorial enviado desde su correo electrónico wess_120@hotmail.com, solicita el levantamiento de la medida de **RETENCION E INMOVILIZACION**, que pesa sobre el vehículo de propiedad del demandado JAIRO ALONSO RODRIGUEZ VARGAS CC. 1.093.738.089, identificado con Placa **HRO-093**; marca KIA; línea CERATO KOUP SX; modelo 2015; color PLATA; servicio PARTICULAR; tipo carrocería COUPE; motor No. G4NAEH515635.

Observando que la solicitud se ajusta a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 597 del CGP, se accederá a la misma, condenando en costas al cesionario, de conformidad con el inciso 3 del numeral 10 de la misma normatividad.

En consecuencia, se levantará la medida de **RETENCIÓN e INMOVILIZACIÓN** que pesa sobre el referido rodante, ordenando por secretaría **comunicar** la presente decisión a la SIJIN SECCION AUTOMOTORES – POLICIA NACIONAL, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que dejen sin efecto el oficio No. 0653 del 05 de marzo de 2018, por medio del cual se les comunicó la orden de retención.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida de **RETENCION e INMOVILIZACION**, que pesa sobre el vehículo de propiedad del demandado JAIRO ALONSO RODRIGUEZ VARGAS CC. 1.093.738.089, identificado con Placa **HRO-093**; marca KIA; línea CERATO KOUP SX; modelo 2015; color PLATA; servicio PARTICULAR; tipo carrocería COUPE; motor No. G4NAEH515635, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNIQUESE la presente decisión a la SIJIN SECCION AUTOMOTORES – POLICIA NACIONAL, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que dejen sin efecto el oficio No. 0653 del 05 de marzo de 2018, por medio del cual se les comunicó la orden de retención del rodante anteriormente mencionado.

TERCERO: CONDENAR en costas al cesionario, por lo expuesto en las motivaciones; tásense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 16 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
No. 540014003003-2018-00432-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE:

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS NIT. 901127873-8

DEMANDADA:

ANGY MAYERLY MELENDEZ LIZARAZO CC. 1093757213

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, desde su correo electrónico juanpcastellanos@hotmail.com, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ANGY MAYERLY MELENDEZ LIZARAZO CC. 1093757213, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: SCOTIABANK y BANCO AV VILLAS.

El límite a embargar es la suma de \$60.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor gerente de los bancos antes mencionados, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 16 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
No. 540014003003-2018-00961-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE:

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS NIT. 901127873-8

DEMANDADO:

JAIRO ELIAS ORTEGA VELASQUEZ CC. 1093772051

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, desde su correo electrónico juanpcastellanos@hotmail.com, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JAIRO ELIAS ORTEGA VELASQUEZ CC. 1093772051, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: SCOTIABANK y BANCO AV VILLAS.

El límite a embargar es la suma de \$120.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor gerente de los bancos antes mencionados, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 16 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
No. 540014003003-2018-00507-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en cuanto se decreta el embargo de los bienes inmuebles identificados con matriculas inmobiliarias No. 260-286681 y 260-98903, el despacho dispone no acceder a lo solicitado, toda vez que, mediante auto de fecha 05 de junio de 2018 fueron decretados los embargos solicitados, elaborándose los respectivos oficios dirigidos al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, el cual manifestó la no procedencia de los embargos, contestación que fue puesta en conocimiento de la parte ejecutante, mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2018.

De otro lado, atendiendo a la solicitud de tomar nota del embargo del remanente, elevada por parte del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2019-01023, de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada SARA YESENIA NAVARRO ROZO, el despacho dispone **TOMAR NOTA**, haciéndole saber que es la primera orden que se registra.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia de la presente providencia, al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 16 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2014-00577-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

DEMANDANTE:

WILSON GALLARDO CC. 5.407.681

DEMANDADA:

NUBIA ROSA ROMERO CONTRERAS CC. 27.682.140

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, desde su correo electrónico jujudigo@hotmail.com, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros devengados por la demandada NUBIA ROSA ROMERO CONTRERAS CC. 27.682.140, en calidad de contratista de la entidad CORPONOR.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador de CORPONOR, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$50.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 16 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la

**EJECUTIVO A CONTINUACION (CS MINIMA)
No. 540014022003-2017-00615-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE:

DIANA ROCIO ROLON MENDOZA CC. 37.271.448

DEMANDADA:

QUICK HOUSE SAS NIT. 900.642.542-1

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, desde su correo electrónico **asesoriasgomezsas@gmail.com**, se dispone:

- ✓ **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada QUICK HOUSE SAS NIT. 900.642.542-1, en la cuenta corriente número 81612484392 de Bancolombia; así mismo, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Citi Bank, Colmena, Colpatria, Davivienda, Banco AV Villas, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), Banco Caja Social BCSC, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Agrario, y Banco Falabella.

El límite a embargar es la suma de \$18.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor gerente de los bancos antes mencionados, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

- ✓ **DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada QUICK HOUSE SAS NIT. 900.642.542-1, sobre el predio LOTE 2-4 denominado Villa Teresa, matrícula inmobiliaria No. 260-294384.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que registre el embargo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 16 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la